



REGLAMENTO DE PRESTACION POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 1º: Tendrán derecho a la percepción de esta Prestación que se instituye por este Reglamento los beneficiarios designados a tal fin por el afiliado.

ARTICULO 2º: A tales efectos los afiliados a la Caja de Seguridad Social para Odontólogos podrán designar beneficiarios utilizando a tal efecto la modalidad que defina la Caja. El afiliado podrá modificar la designación de beneficiario cuantas veces lo desee, lo que implica la revocación de la anterior designación.

ARTICULO 3º: Si el afiliado hubiera designado como beneficiario de esta Prestación a más de una persona, y alguna de ellas hubiere fallecido con anterioridad a la defunción de éste, el importe que le hubiera correspondido percibir, acrecentará al de los demás beneficiarios en partes iguales.

ARTICULO 4º: No existiendo designación de beneficiarios, o para el supuesto que la totalidad de los designados hubieran fallecido con anterioridad a la defunción del afiliado, tendrán derecho a percibir ésta prestación quién o quiénes acrediten haber sufragado los gastos de sepelio del afiliado hasta un importe máximo igual al total del monto establecido para esta prestación. El plazo de presentación de la documentación correspondiente, a los fines de percibir el Subsidio en este caso será de 12 meses a contar desde el fallecimiento del afiliado. Pasada dicha fecha caducará en forma automática el derecho que otorga el presente artículo.

ARTICULO 5º: Para el supuesto que hubiera quedado una suma remanente entre la diferencia del importe abonado en concepto de gastos de sepelio y el monto fijado en concepto de esta prestación, dicha suma podrá ser solicitada por quienes acrediten, el carácter de herederos del afiliado mediante la presentación de la documentación correspondiente.

ARTICULO 6º: No existiendo Beneficiarios designados o solicitud de quién hubiera abonado los gastos de sepelio, podrán solicitar este Subsidio quienes acrediten el carácter de herederos del afiliado mediante la documentación correspondiente.

ARTICULO 7º: La prestación será abonada al valor establecido por el Directorio, que estuviera vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

ARTICULO 8º: El aporte para la presente prestación será mensual y corresponderá al importe abonado por la cápita que fije el H. Directorio. Es condición para el otorgamiento de la prestación estar adherido a la misma y abonándola al momento del fallecimiento.

ARTICULO 9º: En cualquier caso que correspondiera abonar el presente beneficio y siempre que el afiliado en cuestión tuviera -al momento de fallecer- cualquier tipo de deuda con la Caja, que no impida el otorgamiento del beneficio, en forma previa al pago del monto correspondiente, se procederá a descontar del mismo el importe de la deuda hasta cubrir la misma o bien hasta alcanzar el monto máximo de la prestación.

ARTICULO 10º: Si este Subsidio correspondiera a un Beneficiario de un afiliado que en vida hubiera tenido procesos judiciales pendientes de resolución, de cualquier tipo o naturaleza en la que intervenga la Caja, será el H. Directorio el que analizará el otorgamiento o no de esta Prestación.

ARTICULO 11º: El Directorio podrá dar de baja la presente prestación, en cualquier momento, sin que ello genere derecho a reclamo alguno.